

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de octubre del 2010, n. 209

## Ley N° 8871

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### REFORMA DE LA LEY N.º 7954, CREACIÓN DE LA GALERÍA DE LA MUJER

#### **ARTÍCULO ÚNICO.-**

Refórmase la Ley N.º 7954, Creación de la Galería de la Mujer, de 21 de diciembre de 1999. El texto dirá:

#### **“CREACIÓN DE LA GALERÍA DE LAS MUJERES**

##### **Artículo 1.-**

Créase, en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Galería de las Mujeres como un reconocimiento que preserva la obra y los aportes de las mujeres destacadas, y como espacio de conservación visual de las mujeres acreedoras a esta distinción, de conformidad con la presente Ley.

##### **Artículo 2.-**

Las mujeres que formarán parte de la Galería serán designadas por una comisión integrada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Inamu; de ellos, uno presidirá según recomendación de la presidenta ejecutiva del Inamu.
- b) Una representante de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes de la República.
- c) Una representante de las organizaciones no académicas representadas en el Foro de las Mujeres.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), designado en forma rotativa por cada una de las universidades públicas, preferiblemente de programas especializados en género. El orden de la designación será definido por el Consejo.

### **Artículo 3.-**

Los nombres de las mujeres propuestas para el ingreso a la Galería de las Mujeres podrán ser sugeridos por cualquier persona física o jurídica, y deberán reunir los siguientes requisitos:

**a)** Ser costarricense; en caso de residente permanente deberá haber residido en el país, en forma ininterrumpida, por lo menos veinticinco años.

**b)** Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones; haber contribuido al avance y la defensa de los derechos humanos de las mujeres, al fortalecimiento de la igualdad y equidad entre mujeres y hombres, al fortalecimiento de la participación política y de los principios democráticos de pluralidad y de convivencia social, así como al desarrollo social, económico, cultural y político en el ámbito local, regional o nacional.

### **Artículo 4.-**

El ingreso a la Galería de las Mujeres se otorgará cada dos años a partir de la publicación de la presente Ley. El 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, se realizará un acto de develización de la fotografía o las fotografías en la Galería de las Mujeres.”

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dos días del mes de setiembre de dos mil diez.

#### **COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Luis Gerardo Villanueva Monge  
**PRESIDENTE**

Mireya Zamora Alvarado Ileana Brenes Jiménez  
**PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre del dos mil diez.

*Ejecútese y publíquese*

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Cultura, Manuel Obregón López.—1 vez.—O. C. N° 10115.—Solicitud N° 40480.—C-73100.—(L8871-IN2010087776).